



Sustanciación	Nº 710
Radicado	05266 31 03 003 2017 00382 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Juan Pablo Berrio Ángel
Demandados	José Claudio Hurtado Usma y Rubén Darío Hurtado Usma
Asuntos	Aprueba avalúo de bien inmueble, da traslado a la rendición de cuentas del secuestre y al memorial a través del cual el demandado acepta la propuesta de dación en pago, reconoce personería

### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

-Tendiendo en cuenta el memorial arrimado al proceso el 24 de marzo de 2022, a través del cual la apoderada de la parte demandada solicita al Despacho dejar en firme el avalúo comercial del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria presentado el 19 de agosto de 2020 por la parte demandante, y que se tengan como desistidas las observaciones realizadas a través de memorial del 17 de octubre de 2020, y conforme a ello aprobar la dación en pago con el mismo bien, debe decirse que se acepta el desistimiento que hace la parte demandada respecto de las objeciones que hace a avalúo, y en consecuencia, tal como lo dispone el artículo 444 del C. G. del P., procede el Despacho a **APROBAR** el avalúo comercial del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 001-1229751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la Calle 68 Sur No. 46 A 18, Edificio Coralillo PH, Local Comercial Primer Piso, municipio de Sabaneta – Antioquia, el cual ostenta el valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$440.000.000).

-Ahora bien, en lo que tiene que ver con la manifestación que hace el cesionario del crédito aquí ejecutado en memorial del 08 de julio de 2022, respecto a que se tenga en cuenta el avalúo bien inmueble presentado por la parte actora el 18 de septiembre de 2020, el cual asciende a la suma de \$73.214.000, al mismo no se le imparte trámite, primero porque el avalúo del bien no corresponde a la suma indicada, y segundo, porque tal solicitud es extemporánea, pues el avalúo comercial presentado

por quien para el momento representaba a la parte actora se puso en traslado de las partes por el término de 10 días el 07 de octubre de 2020, esto conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 444 del C. G. del P., y el memorial con el que hace las observaciones fue radicado solo hasta el 08 de julio de 2022, esto es, cuando ya había expirado con creces el término concedido para que presentara las mismas.

-De otro lado, previo a impartir trámite a la solicitud de dación en pago que hacen las partes, es preciso correr el traslado del memorial del 25 de mayo de 2022 presentado por el auxiliar de la justicia en su calidad de perito secuestre, a través del cual rinde cuentas definitivas y presenta un informe detallado de la gestión realizada en el inmueble objeto de medida cautelar. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del C. G. del P., se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas ya enunciada, y una vez vencido el término que se acaba de conceder se fijarán los honorarios definitivos y se resolverá acerca de la solicitud de terminación del proceso por dación en pago.

-Por último, procede el Despacho a reconocerle personería a la abogada Lashmi Bolívar Fernández, titular de la T. P. No. 354.343 del C. S. de la J., para que represente los intereses del señor Juan Pablo Berrio Ángel, quien actúa en calidad de cesionario del crédito aquí ejecutado, en los términos del poder conferido el cual fue aportado al proceso el 08 de julio de 2022.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2017-00382

21-07-2022